



RESOLUCION No. CSJHUR18-55
miércoles, 21 de febrero de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria 14 de febrero de 2018, y

CONSIDERANDO

1. El abogado Hugo Fernando Murillo Garnica, mediante escrito radicado en esta Corporación el 26 de enero del presente año, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso penal en contra de Martha Lucero Gaona Quimbaya, por el delito de hurto agravado, que cursa en el Juzgado Quinto Penal Municipal de Neiva, argumentando mora para proferir sentencia dado que la audiencia de juicio oral ha sido continuamente aplazada.
2. El funcionario oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. La audiencia de formulación de imputación se celebró el 16 de febrero de 2011, ante el Juzgado Cuarto Penal con funciones de control de Garantías.
 - 3.2. Correspondió al Juzgado Quinto Penal Municipal de Neiva, la etapa de juzgamiento, fijándose audiencia de formulación de acusación el 30 de mayo de 2011, la cual se llevó a cabo. En esa misma audiencia se fijó audiencia preparatoria para el 30 de agosto de 2011.
 - 3.3. El 30 de agosto de 2011, no se realizó la audiencia preparatoria por cuanto la Juez en esa época se encontraba de permiso concedido por el Tribunal Superior de Neiva, fijándose fecha para el 13 de octubre de 2011, la misma no se celebró por cuanto el defensor solicitó aplazamiento. Se fijó nuevamente la audiencia preparatoria para el 17 de febrero de 2012; en esta oportunidad la audiencia se instaló pero la fiscalía solicitó aplazamiento, fijándose para el 20 de marzo de 2012.
 - 3.4. El 20 de marzo de 2012, la citada audiencia no realizó por cuanto el fiscal se encontraba en otra audiencia con detenido, fijándose fecha para el 12 de julio de 2012.
 - 3.5. El 12 de julio de 2012, se llevó a cabo audiencia preparatoria. El defensor apeló la decisión.
 - 3.6. El 3 de septiembre de 2012, el Juzgado Segundo Penal del Circuito confirma la decisión recurrida.
 - 3.7. El 5 de septiembre de 2012, se fijó fecha el 16 de octubre de 2012 para continuación de audiencia preparatoria, la cual no se realizó porque no hizo presencia el apoderado de la víctima, fijándose nuevamente para el 28 de febrero de 2013.
 - 3.8. El 28 de febrero de 2013, se instala la audiencia y se fija la audiencia de juicio oral para el 12 de julio de 2013.

- 3.9. El 9 de julio de 2013, no se realizó audiencia por cuanto la Fiscalía solicitó aplazamiento, se fija para el 2 de septiembre de 2013. Ese día se instala la audiencia de continuación de audiencia preparatoria y se fija fecha para el 7 de enero de 2014, audiencia de juicio oral.
- 3.10. El 7 de enero de 2014, no se realizó audiencia por cuanto el apoderado de la víctima solicitó aplazamiento, al igual que el fiscal, fijándose fecha para el 12 de mayo de 2014.
- 3.11. Mediante auto del 18 de marzo de 2014, se dispuso enviar el proceso al Juez Penal Municipal de Descongestión.
- 3.12. El 25 de marzo de 2014, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Descongestión fija fecha para juicio 12 de mayo de 2014, audiencia que fue instalada, fue presentada teoría del caso y las estipulaciones, no se recibieron testimonios, por no hacer acto de presencia y se fijó continuación para el 16 de junio de 2014, diligencia que no se realizó por aplazamiento de la fiscalía. Se determinó el 8 de julio de 2014, la cual se insta y se reciben dos testimonios. Se fija para el 30 de julio de 2014.
- 3.13. El 30 de julio de 2014, se recibe un testimonio y se fija fecha para continuar el 26 de agosto de 2014, la cual no se celebró porque el defensor solicitó aplazamiento. Se fijó mediante auto para el día 23 de septiembre de 2014 para continuación de juicio.
- 3.14. El 23 de septiembre de 2014, no se realizó audiencia porque el Fiscal se encontraba con incapacidad médica, fijándose fecha para el 7 de noviembre de 2014, fecha en la que no se realizó audiencia porque el fiscal se encontraba en jornada de capacitación, fijándose nueva fecha para el 15 de diciembre de 2014.
- 3.15. El 14 de noviembre de 2014, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Descongestión envió las actuaciones al Juzgado Quinto Penal Municipal de Neiva.
- 3.16. Se fija audiencia de juicio oral para el 7 de abril del 2015, diligencia que no se realizó por la no asistencia del fiscal y se programa para el 3 de agosto de 2015, aplazándose la misma para el 12 de enero de 2016 por solicitud de aplazamiento del abogado defensor.
- 3.17. El 12 de enero de 2016, no se celebró la audiencia por solicitud de aplazamiento del defensor, fijándose nueva fecha para el 7 de julio de 2016, diligencia que no se realizó por solicitud de aplazamiento del Fiscal, programándose para el 19 de octubre de 2016.
- 3.18. Se celebró audiencia de continuación de juicio oral, con recepción de un testimonio. Se suspendió y se fijó fecha para el 3 de febrero de 2017, audiencia que no se realizó por solicitud de aplazamiento verbal que hiciera el defensor, fijándose nueva fecha para el 16 de mayo de 2017. Ese día no se realizó audiencia por cuanto no hubo acceso al público (paro judicial).
- 3.19. Se fijó fecha para el 4 de septiembre de 2016, audiencia que no se celebró por cuanto no hizo presencia de manera oportuna el defensor, disponiéndose fecha para el 22 de noviembre de 2017.
- 3.20. El 22 de noviembre de 2017, no se realizó la diligencia por cuanto no hicieron presencia los testigos. Se programó para el 25 de enero de 2018.
- 3.21. El 25 de enero de 2018, no se realizó audiencia por solicitud de aplazamiento del defensor, fijándose fecha para el 25 de abril de 2018.
- 3.22. Finaliza el funcionario indicando que tomó posesión como titular del despacho desde el 16 de agosto de 2016, hasta la fecha.

4. Con base en las explicaciones esbozadas por el funcionario vigilado, esta Corporación ordenó mediante auto del 5 de febrero de 2018, requerir nuevamente al doctor Oscar Hernandez Castro, Juez Quinto Penal Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera por escrito las explicaciones del caso, con relación al constante aplazamiento de la audiencia de juicio oral dentro del proceso penal, transcurriendo más de tres años sin que aun cuente con un sentido del fallo, situación contraria a una oportuna y eficaz administración de justicia.
5. Con oficio No. 088 del 8 de febrero de 2018, el doctor Oscar Hernandez Castro, Juez Quinto Penal Municipal de Neiva, remitió a esta Corporación copias de piezas procesales del proceso penal radicado bajo el número 2008-00560, en las que se encuentran las constancias, autos, actas y solicitudes de excusas que se han proferido dentro de la actuación y de parte de los sujetos procesales, donde explican las razones de los aplazamientos.
6. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 6.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 6.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 6.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 6.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
 - 6.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en la presunta mora judicial que argumenta el abogado Hugo Fernando Murillo Garnica, en virtud de los múltiples aplazamientos que ha tenido el Juzgado Quinto Penal Municipal de Neiva, para realizar la audiencia de juicio oral, dentro del proceso penal adelantado en contra de Martha Lucero Gaona Quimbaya, radicado bajo el número 410016000716200800560.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

De las explicaciones rendidas por el doctor Oscar Hernandez Castro, en su condición de Juez Quinto Penal Municipal de Neiva, se observa que los distintos aplazamientos de audiencias presentados dentro del proceso penal objeto de vigilancia, son solicitados por cada uno de los intervinientes, en virtud de múltiples situaciones particulares.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación encuentra justificada la mora, bajo el contexto de que si bien la tardanza no es imputable únicamente al funcionario si no a los intervinientes y ante la no comparecencia de testigos, esto no es producto del actuar sesgado del funcionario.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha manifestado la necesidad de hacer un análisis integral del proceso, que tenga en cuenta las particularidades del mismo, como son el tipo de delito, complejidad, intervinientes, entre otras, como se expone en la Sentencia C-221 de 2017, en cuyos apartes se lee:

“Como principal herramienta para asegurar un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el legislador generalmente consagra plazos de carácter perentorio, con arreglo a los cuales deben ser adelantadas etapas o precisas actuaciones en los diversos sectores del ordenamiento jurídico, aunque no siempre asocie a ellas específicas consecuencias jurídicas. Para otros casos, la jurisprudencia constitucional y de la Corte IDH han construido un conjunto de criterios, sobre la base de los cuales puede ser evaluado el cumplimiento de plazos razonables, a la luz de los casos concretos, que permiten determinar si se ha desconocido el derecho a un debido proceso sin dilaciones. Entre otros, se han subrayado como factores relevantes: (i) la complejidad del asunto, (ii) el tiempo promedio que demanda su trámite, (iii) el número de partes, (iv) el tipo de interés involucrado, (v) las dificultades probatorias, (vi) el comportamiento procesal de las partes e intervinientes y (vii) la diligencia de las autoridades judiciales etc. En materia penal, se ha considerado determinante (viii) la naturaleza del delito imputado, (ix) su mayor o menor gravedad, (x) el grado de complejidad que su investigación comporte, (xi) el número de sindicados, los (xii) los efectos sociales nocivos que de él se desprendan y (xiii) el análisis global del procedimiento”.

No desconoce esta Corporación el compromiso de la administración de justicia de velar por una resolución pronta de los asuntos, por lo cual para el presente caso se insta al funcionario para que adopte medidas tendientes a evitar posibles dilaciones del proceso en el caso etapa juicio oral, teniendo en cuenta los principios de celeridad, eficiencia y concentración de la audiencia, así mismo haga uso de los mecanismos establecidos legalmente entre otros para la comparecencia de los testigos artículos 146 y 384 del C.P.C. y demás poderes de los que son titulares como juez director del proceso, además podrá optar por realizar ajustes de su agenda y trámites internos, en fin que como director del despacho y del proceso, garantice el impulso del proceso en aras de la pronta y cumplida administración de justicia.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Oscar Hernandez Castro, Juez Quinto Penal Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Oscar Hernandez Castro, Juez Quinto Penal Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

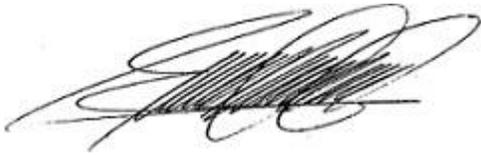
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Hugo Fernando Murillo Garnica, en su condición de solicitante y al doctor Oscar Hernandez Castro, Juez Quinto Penal Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS / LYCT/PCS